



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220068100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	A Tu Alcance Pego S.A.S	Johiver Jose Polo Pereira	15/11/2022	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Modificación De La Medida Cautelar Decretada Mediante Auto De Fecha Septiembre 16 De 2022
08001418902120220084500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aliados Inmobiliarios Sa	Y Otros Demandados..., Amparo Villaquiran	15/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902120220049400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Otros Demandados, Ingenieria Potencia Movimiento Y Control Sas	15/11/2022	Auto Ordena - Suspende
08001418902120210077800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Catherine Patricia Zuñiga Quintero	Haider Cantillo Melendez, Haider Cantillo Melendez	15/11/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

d939a706-7211-4e33-88ae-72e84f3d019d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



08001418902120200063100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Rosmary Lucia Correa Lewis	15/11/2022	Auto Ordena - Autooaccederembargore manente
08001418902120210089900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Alameda Campestre	Nazly Georgette Diaz Centanaro	15/11/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120210096000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Wilfrido Castro Simancas	15/11/2022	Auto Decide - Se Advierte Que Por Error Involuntario En El Estado Del Día 15 De Noviembre De 2022, Se Registro En El Presente Proceso Una Actuación Que Indicaba Que Se Declaraba Terminado El Contrato De Arrendamiento Suscrito Entre Jose Joaquin Bossinsignares, En Calidad De Arrendador Y Metalmotores S.A.S, En Calidad Arrendatario Y Se Ordenaba El Secuestro Del Establecimiento De Comercio; No Obstante, Se

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

d939a706-7211-4e33-88ae-72e84f3d019d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



					Constata Y Tal Anotación No Correspondía A Este Proceso Sino Al Radicado No. 08001418902120220006900, Por Lo Cual El Día De Hoy Se Procede A Registrar En El Proceso Correcto.
08001418902120210063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Cooproyeccion	Eric Manuel Marin Camelo	15/11/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120210106800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Olga Lucia Alvarez Julio	15/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210101300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Daniel Antonio Bovea Julio	15/11/2022	Auto Requiere - Allegue Comunicaciones So Pena Declarar Dt
08001418902120210082000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Colegio Internacional Altamira	Gustavo Adolfo Lopez Roa, Ana Maria Gallo Santos	15/11/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

d939a706-7211-4e33-88ae-72e84f3d019d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210094700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Hildalia Perea Peña	15/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Mira Moreno Beleño	Miguel Dominguez Muñoz	15/11/2022	Auto Ordena - No Acceder A Requerir Al Pagador Servicio Nacional De Aprendizaje Sena
08001418902120220025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Saitemp S.A.	Cadena Vital Sas	15/11/2022	Auto Ordena - Téngase Por Revocado El Poder, Reconoce Personería Y Requerir A La Parte Demandante
08001418902120210088600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Victor Manuel Caro Ortega	15/11/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120210073300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Angelo Enrique Beltran Olivera	15/11/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120210084800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito Sas	Adonai De Jesus Comas Sandoval	15/11/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

d939a706-7211-4e33-88ae-72e84f3d019d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220006900	Verbales De Minima Cuantia	Jose Joaquin Boss Insignares	Metalmotores S.A.S	10/11/2022	Sentencia - Declárese Terminado El Contrato De Arrendamiento Suscrito Entre Jose Joaquin Bossinsignares, En Calidad De Arrendador Y Metalmotores S.A.S, En Calidad Arrendatario Y Ordena Secuestro Establecimiento De Comercio
08001418902120210107700	Verbales De Minima Cuantia	Urbanizadora Marin Valencia S.A.	Myriam Peña Bohórquez, Julian Hernandez	15/11/2022	Auto Requiere - Comunicacion Notificaciones Yo Rehacer Notificaciones
08001418902120210050600	Verbales De Minima Cuantia	Walbin Gale Mejia	Ramiro Antonio Chadid Hernandez	15/11/2022	Auto Ordena - Declarar Terminado Contrato Arrendamiento

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

d939a706-7211-4e33-88ae-72e84f3d019d



**Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**Radicación: 0800141890212021-00506-00**  
**Demandante: WALBIN EMIRO GALE MEJIA**  
**Demandado: RAMIRO ANTONIO CHADID HERNANDEZ**

#### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma. Sírvase proveer, noviembre 15 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

#### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a dictar sentencia,

El demandante **WALBIN EMIRO GALE MEJIA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda abreviada de restitución de inmueble arrendado contra del señor **RAMIRO ANTONIO CHADID HERNANDEZ**, para que previos los trámites del proceso abreviado se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento verbal y se ordene al demandado a restituir el bien inmueble ubicado en la calle 92 N° 46-51 piso 2, en la ciudad de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria 040-6609.

La demanda se fundamentó en los siguientes;

#### **HECHOS**

- Que mediante contrato verbal en fecha de inicio 01 enero de 2019, por el término de 12 meses, es decir hasta la fecha 01 enero de 2020, desde esta fecha se ha ido renovando año tras año; su mandante entregó en arriendo al demandado Bien Inmueble ubicado en la 92 N° 46-51 piso 2, en la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-6609, cuyas medidas y linderos se encuentran descrita en Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla aportado con el escrito de la demanda.
- Que en el contrato se estipuló por el término de 12 meses a partir del 01 enero de 2019, el cual se siguió renovando automáticamente.
- Que el demandado se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamientos desde mes de febrero de 2019, hasta el mes de junio de 2021, fecha en que se presentó la demanda, por valor de \$1.200.000 cada canon de arrendamiento.
- Que en dicho contrato las partes convinieron un canon mensual la suma de \$1.200.000, los cuales debían cancelarse anticipadamente dentro los primeros cinco (5) días de cada mes.

#### **SINOPSIS PROCESAL**

El juzgado en providencia calendada 06 de agosto de 2021, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C. de P.C. y se dispuso correr traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días, por tratarse de un verbal sumario conforme el artículo 391 del CGP.

Al demandado RAMIRO ANTONIO CHADID HERNANDEZ se le inició notificación personal, en la dirección electrónica del demandado [rachadid@hotmail.com](mailto:rachadid@hotmail.com), entregado el día 26 de febrero de 2022, de conformidad al Decreto 806 de 2020, conforme a lo informado por la empresa se mensajería CERTAMAIL, según guía No. BAQ03690347, con constancia de entrega y apertura del mensaje.



Tramitado el proceso bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de instancia respectivo previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

1a.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRETENSIONES.

A.- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama **arrendador** y la parte que da el precio **arrendatario**. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta patente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación. En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar airoosamente esta acción "actio ex contracto", menester es aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*", consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 *ibídem* estipula que: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*", constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: "*A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*".

De manera, que le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó Declaración Jurada para fines Extrajudiciales, con la respectiva diligencia de presentación personal ante la Notaría Séptima del

Proyectó: ssm



Circulo de Barranquilla, el cual erige como un documento auténtico (Art. 244 del C. de P. C.), gozando de pleno valor probatorio en el proceso.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

Se observa que mediante contrato verbal en fecha de inicio 01 enero de 2019, su mandante entregó en arriendo al demandado Bien Inmueble ubicado en la calle 92 N° 46-51 piso 2, en la ciudad de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria 040-6609, cuyas medidas y linderos se encuentran descrita en la demanda, en el contrato verbal se estipuló por el término de 12 meses a partir del 01 de enero de 2019 fecha en que se entregó el bien inmueble, el cual se siguió renovando automáticamente.

Que el demandado se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde mes de febrero de 2019, hasta el mes de junio de 2021, fecha en que se presentó la demanda por valor de \$1.200.000 cada canon mensual, es decir por un total de \$34.800.000.

El demandante surtió la notificación del auto admisorio al demandado de la siguiente manera: Auto admisorio que le fue notificado por medio de la comunicación de la notificación personal al demandado RAMIRO ANTONIO CHADID HERNANDEZ de conformidad al Decreto 806 de 2020, a través de la empresa de mensajería Certamail en la dirección electrónica del demandado [rachadid@hotmail.com](mailto:rachadid@hotmail.com), entregado el día 26 de febrero de 2022, de conformidad al Decreto 806 de 2020, conforme a lo informado por la empresa se mensajería CERTAMAIL, según guía No. BAQ03690347, con constancia de entrega y apertura del mensaje, advierte esta agencia judicial que el demandado no contestó la demanda.

De conformidad con el artículo 384 del CGP literal C *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."*

Se puede observar que el demandado no contestó la demanda, como tampoco aportó los recibos de todos los cánones que manifiesta el demandante que adeudan, como tampoco allegaron los últimos tres recibos de pagos expedidos por el arrendador, tal como lo establece la norma antes transcrita y por tal razón no podrán ser oídos en el presente proceso de restitución del inmueble arrendado. -

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Veintiuno De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**Primero:** Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **WALBIN MIRO GALE MEJIA** y el señor **RAMIRO ANTONIO CHADID HERNANDEZ**, en calidad de arrendatario.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en en la calle 92 N° 46-51 piso 2, en la ciudad de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria 040-6609, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en el Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a través de contrato verbal de fecha 01 de enero de 2019, de conformidad al Contrato de Arrendamiento presentado con el escrito de demanda.

Proyectó: ssm



**Tercero:** Para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese AL ALCALDE LOCAL DISTRITAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

**Cuarto:** Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$1.000.000 las agencias en derecho a cargo del demandado **WALBIN EMIRO GALE MEJIA**, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C. de G.P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.-

**Quinto:** Condénese en costas a la parte demandada. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO  
Radicación: 0800141890212021-01077-00  
Demandante: URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.  
DEMANDADO: JULIAN DARIO HERNANDEZ PEÑA  
JOSE MISAEL HERNANDEZ ARDILA  
MYRIAM PEÑA BOHORQUEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez a su despacho, el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allega memorial informando ha realizado la notificación de los demandos a la dirección física aportada en el acápite de la demanda, sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto en informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta memorial informando ha realizado la notificación de los demandos a la dirección física aportada en el acápite de la demanda, informa hizo el envío físico de la Demanda con sus anexos a la demandada MYRIAM PEÑA BOHORQUEZ con GUIA No. CU001773806 CO de fecha 8 de febrero de 2022 de la empresa de mensajería 472, así mismo manifiesta que los demandados JULIAN DARIO HERNANDEZ PEÑA y JOSE MISAEL HERNANDEZ ARDILA fueron notificados del auto admisorio de la demanda conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de la dirección electrónica [jdhernandezp@hotmail.com](mailto:jdhernandezp@hotmail.com) y [jomisaelh@hotmail.com](mailto:jomisaelh@hotmail.com) el 11 de marzo de 2022, conforme al pantallazo adjunto.

*"Señala el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022 que,*

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"**

Así las cosas, una vez examinado el expediente que nos ocupa, sea lo primero, en relación a lo informado a la demandada MYRIAM PEÑA BOHORQUEZ se evidencia que dicha notificación no cumple en con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, las cuales deben evidenciar el sello de cotejo por parte de la empresa de mensajería.

Por otro lado, en lo que respecta a las notificaciones a través de los correos electrónicos de los demandados JULIAN DARIO HERNANDEZ PEÑA y JOSE MISAEL HERNANDEZ ARDILA, no fueron aportados las constancias de confirmación del recibo de los mensajes de datos.

Por lo que no se accederá a la solicitud de dictar sentencia, hasta tanto no se cumpla con la notificación en debida forma de los demandados.



Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular y Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088.

## RESUELVE

**REQUERIR** a la parte demandante para que allegue las comunicaciones de las notificaciones de la demandada MYRIAM PEÑA BOHORQUEZ; así como las constancias de confirmación del recibo de los mensajes de datos de los demandados JULIAN DARIO HERNANDEZ PEÑA y JOSE MISAEEL HERNANDEZ ARDILA y/o de lo contrario deberá **REHACER** las diligencias de notificación de los demandados, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas conforme al artículo 8 ley 2213 del 2022. De conformidad a lo expuesto a la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Rad:** 08-001-41-89-021-2022-00069-00.

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

**DEMANDANTE:** JOSE JOAQUIN BOSS INSIGNARES.

**DEMANDADO:** METALMOTORES S.A.S.

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

El demandante **JOSE JOAQUIN BOSS INSIGNARES**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado – local comercial contra **METALMOTORES S.A.S**, para que previos los trámites del proceso verbal sumario se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene a la demandada a restituir el bien inmueble ubicado en la calle 29 # 35B-42 Barrio San Roque, de la ciudad de Barranquilla, identificado con matrículas inmobiliaria No. 040-95723 y 040-101033.

La demanda se fundamentó en los siguientes;

### **HECHOS**

1. Que mediante escritura pública No. 0409 de marzo 04 de 2021 de la Notaria Séptima de Barranquilla, METALMOTORES S.A.S entrego en calidad de venta con pacto de retroventa el inmueble ubicado en la calle 29 # 35B-42 Barrio San Roque, de la ciudad de Barranquilla, identificado con matrículas inmobiliaria No. 040-95723 y 040-101033.
2. Que en la cláusula decima de la escritura anteriormente mencionada se estableció: "que el comprador entregará en arrendamiento al EL VENDEDOR el inmueble objeto del presente contrato, con un canon mensual de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) pagaderos de forma anticipada dentro de los primeros (05) días de cada mes, por un periodo de doce (12) meses."
3. Que a la fecha de presentación de la demanda, los demandados le adeudan a la parte demandante los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022, para un total de \$31.500.000, lo cual se les ha requerido insistentemente sin obtener resultado alguno.

### **SINOPSIS PROCESAL**

El juzgado en providencia calendada 14 de marzo de 2022, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C.GP.

En el auto admisorio de la demanda, se ordenó la notificación de la demandada METALMOTORES S.A.S, acto que se cumplió, a través de notificación por aviso del que trata el artículo 292 del C.G.P., el pasado 20 de septiembre de 2022, el cual una vez vencido el término no contestó la demanda, ni presento excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Tramitado el proceso bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de instancia respectivo previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama **arrendador** y la parte que da el precio **arrendatario**. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de

*Proyectó: ddm*



arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta evidente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado.

Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación.

En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "actio ex contractu" es menester aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."*; consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 *ibídem* estipula que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó la escritura pública No. 0409 de marzo 04 de 2021 de la Notaria Séptima de Barranquilla, mediante la cual, METALMOTORES S.A.S entregó en calidad de venta con pacto de retroventa al demandante el inmueble ubicado en la calle 29 # 35B-42 Barrio San Roque, de la ciudad de Barranquilla, identificado con matrículas inmobiliaria No. 040-95723 y 040-101033.

Que en la cláusula decima de la escritura anteriormente mencionada se estableció: "que el comprador entregará en arrendamiento al EL VENDEDOR el inmueble objeto del presente

Proyectó: ddm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

contrato, con un canon mensual de TRES MILLONES QUINIENOS MIL PESOS (\$3.500.000) pagaderos de forma anticipada dentro de los primeros (05) días de cada mes, por un periodo de doce (12) meses.”

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asienta de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las cláusulas contentivas del contrato de arrendamiento, se desprende que los demandados recibieron en arrendamiento el bien inmueble local comercial. Que el termino establecido dentro del contrato fue de 12 meses.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora por parte de los arrendatarios, quienes adeudan los cánones de arriendo de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022, adeudando la suma de \$31.500.000. Lo que constituye una afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4° del artículo 167 del C. G del proceso.

La demandada METALMOTORES S.A.S fue notificada mediante aviso del que trata el artículo 292 del C.G.P., el pasado 20 de septiembre de 2022, el cual una vez vencido el término no contestó la demanda, ni presento excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma

Por su lado, el numeral 3 del artículo 384 *ejúsdem*, proclama que: *"Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte del demandado, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

Finalmente, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante allegó el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada en el cual se constata que la medida cautelar aquí decretada fue consumada y teniendo en cuenta la ubicación del establecimiento de comercio, se procederá a ordenar el secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1. Decrétese el secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado METALMOTORES S.A.S, distinguido con la Matricula Mercantil No. 569.683, inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla, de propiedad de la sociedad METALMOTORES S.A.S.

A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No. 569.683 el cual se encuentra ubicado en la calle 29 # 35B-42 Barrio San Roque, de la ciudad de Barranquilla. COMISIONESE al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación del Establecimiento de Comercio para que efectúe el secuestro, para la práctica de dicha diligencia, al tenor de lo dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las facultades de: designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre en la diligencia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia. Líbrese la comunicación respectiva.

2. Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre JOSE JOAQUIN BOSS INSIGNARES, en calidad de arrendador y METALMOTORES S.A.S, en calidad de arrendatario.
3. Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del el bien inmueble ubicado en la calle 29 # 35b-42 Barrio San Roque, de la ciudad de Barranquilla, identificado con matrículas inmobiliaria No. 040-95723 y 040-101033.
4. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia no seriere la entrega voluntaria del bien inmueble, para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.
5. Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$1.000.000 las agencias en derecho a cargo de la demandada METALMOTORES S.A.S, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del C. de G. del P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Condénese en costas a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00848-00**

**Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.**

**Demandado: ADONAI DE JESUS COMAS SANDOVAL.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2022

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 23 de septiembre del año 2022, publicado en Estado de fecha 26 de septiembre de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 11 de noviembre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)<sup>1</sup> del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

**Segundo:** Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

**Tercero:** De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

**Cuarto:** De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

<sup>1</sup> *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: JP



**Quinto:** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

**Sexto:** Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

**Séptimo:** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00733-00**

**Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.**

**Demandado: ANGELO ENRIQUE BELTRAN OLIVERA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2022

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 20 de septiembre del año 2022, publicado en Estado de fecha 21 de septiembre de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 08 de noviembre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)<sup>1</sup> del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

**Segundo:** Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

**Tercero:** De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

**Cuarto:** De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

<sup>1</sup> "*El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*"

Proyectó: JP



**Quinto:** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

**Sexto:** Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

**Séptimo:** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00886-00**

**Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**

**Demandado: VÍCTOR MANUEL CARO ORTEGA Y WILSON ALBEIRO STAND ESTRADA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2022

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 23 de septiembre del año 2022, publicado en Estado de fecha 26 de septiembre de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 11 de noviembre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)<sup>1</sup> del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

**Segundo:** Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

**Tercero:** De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

<sup>1</sup> "*El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*"

Proyectó: JP



**Cuarto:** De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

**Quinto:** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

**Sexto:** Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

**Séptimo:** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00256-00.

**Demandante:** SAITEMP S.A.

**Demandado:** CADENA VITAL S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el representante legal de la parte ejecutante, presentó revocatoria del poder conferido al Dr. EDWIN FERNANDO SERNA MARIN. Así mismo, manifiesta que designa como apoderado judicial al Dr. ESTIVEN PEREZ HERNANDEZ. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial aportado por el representante legal de la parte demandante fechado 13 de septiembre de la presente anualidad, en el cual revoca el poder conferido al Dr. EDWIN FERNANDO SERNA MARIN y otorga poder al Dr. ESTIVEN PEREZ HERNANDEZ.

Así mismo, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito por medio del cual aporta la notificación personal, la cual aduce fue realizada en los términos ordenados en lo estipulado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y el código general del proceso en su conjunto; no obstante, no aportó la certificación expedida por la respectiva empresa de mensajería en donde se pueda constatar la entrega de mensaje en el buzón de destino con el respectivo cotejo de lo que se remite.

En ese sentido, el despacho requerirá a la parte demandante para que aporte la certificación expedida por la respectiva empresa de mensajería en donde se pueda constatar la entrega de mensaje en el buzón de destino con el respectivo cotejo de lo que se remite, o en su defecto que rehaga el trámite notificadorio, para lo cual, deberá tener en cuenta, o las formalidades exigidas por los artículos 291 y 292 del C.G del P, o si prefiere las reglas de la Ley 2213 del 2022. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE.**

1. Téngase por revocado el poder conferido a la Dra. NORMA ZENITH MARQUEZ PEREA, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Código General del Proceso.
2. Téngase al Dr. ESTIVEN PEREZ HERNANDEZ, como apoderado de la parte demandante en las condiciones y términos del poder conferido.
3. Requerir a la parte demandante para que aporte la certificación expedida por la respectiva empresa de mensajería en donde se pueda constatar la entrega de mensaje en el buzón de destino con el respectivo cotejo de lo que se remite, o en su defecto que rehaga el trámite notificadorio, para lo cual, deberá tener en cuenta, o las formalidades exigidas por los artículos 291 y 292 del C.G del P, o si prefiere las reglas de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00375-00.  
**Demandante:** LUZ MIRA MORENO BELEÑO.  
**Demandado:** MIGUEL ENRIQUE DOMINGUEZ MUÑOZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita se requiera al pagador para que aplique la medida de embargo. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, comprueba el suscrito juez que, a través de memorial de 08 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante, solicitó requerir al pagador a efectos de que explique los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo, la cual le fue comunicada por este despacho el día 3 de agosto de 2022 mediante oficio No. 1134.

Ahora bien, el despacho, al revisar en aplicativo del banco agrario, observa que en efecto la entidad pagadora ha consignado los respectivos depósitos judiciales, es por eso, que esta instancia no accederá a su requerimiento, pues esta de probado que el pagador cumplió con lo ordenado en la medida decretada en contra del demandado MIGUEL ENRIQUE DOMINGUEZ MUÑOZ. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**NO ACCEDER** a requerir al pagador SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-947-00**  
**Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S**  
**DEMANDADO: HIDALIA PEREA PEÑA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, noviembre 15 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **HIDALIA PEREA PEÑA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 07 de diciembre de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada HIDALIA PEREA PEÑA, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

La demandada HIDALIA PEREA PEÑA se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, a través de la empresa de mensajería SIAMM Guía No. LW10017934 en fecha 01 febrero de 2022, conforme a certificación cotejada y con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION", esto en la dirección física del demandado manifestada en el acápite de notificaciones de la demanda, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada HIDALIA PEREA PEÑA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 07 diciembre de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.423.938) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00820-00**

**Demandante: CORPORACIÓN COLEGIO INTERNACIONAL ALTAMIRA**

**Demandado: ANA MARIA GALLO SANTOS Y GUSTAVO ADOLFO LOPEZ ROA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2022

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 21 de septiembre del año 2022, publicado en Estado de fecha 22 de septiembre de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 08 de noviembre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)<sup>1</sup> del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

**Segundo:** Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

**Tercero:** De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

**Cuarto:** De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

<sup>1</sup> "*El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*"

Proyectó: JP



**Quinto:** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

**Sexto:** Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

**Séptimo:** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-01013-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"**  
**Demandado: DANIEL BOVEA JULIO y CARLOS RAMOS MAZA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, aportó notificación por aviso. Sírvase proveer. Noviembre 15 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, que el apoderado ejecutante allegó notificación por aviso de los demandados DANIEL BOVEA JULIO y CARLOS RAMOS MAZA; no obstante, revisado el expediente digital NO se observa que haya sido aportada las comunicaciones de la notificación personal a los demandados, conforme al artículo 291 del C.G.P.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que allegue las comunicaciones de las notificaciones personales de los demandados, toda vez, que éstas deben ser adelantadas antes de tramitar las notificaciones por aviso, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas conforme al artículo 8 ley 2213 del 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov).

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue las comunicaciones de las notificaciones personales de los demandados y/o de lo contrario deberá **REHACER** las diligencias de notificación personal y aviso de los demandados DANIEL BOVEA JULIO y CARLOS RAMOS MAZA, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas conforme al artículo 8 ley 2213 del 2022. De conformidad a lo expuesto a la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla

(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-01068-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL.

**Demandado:** OLGA LUCIA ÁLVAREZ JULIO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada OLGA LUCIA ÁLVAREZ JULIO se encuentra debidamente notificada, la cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de OLGA LUCIA ÁLVAREZ JULIO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 17 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL, y en contra de OLGA LUCIA ÁLVAREZ JULIO.

Los demandados OLGA LUCIA ÁLVAREZ JULIO, fue notificada al correo electrónico olaj\_19@hotmail.com, enviado el día 24 de febrero de 2022, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 01 de marzo de 2022, la cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 17 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL y en contra de OLGA LUCIA ÁLVAREZ JULIO.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

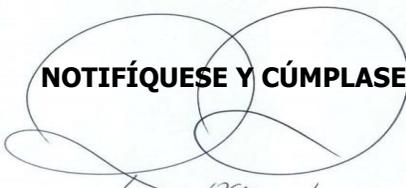
Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$712.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2021-00634-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**

**Demandado: ERIC MANUEL MARIN CAMELO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2022

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 20 de septiembre del año 2022, publicado en Estado de fecha 21 de septiembre de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 08 de noviembre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)<sup>1</sup> del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

**Segundo:** Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

**Tercero:** De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

**Cuarto:** De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

<sup>1</sup> *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: JP



**Quinto:** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

**Sexto:** Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

**Séptimo:** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212021-00899-00**

**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE**

**Demandado: NAZLY GEORGETTE DIAZ CENTENARIO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2022

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 23 de septiembre del año 2022, publicado en Estado de fecha 26 de septiembre de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 11 de noviembre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)<sup>1</sup> del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

**Segundo:** Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

**Tercero:** De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

**Cuarto:** De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

<sup>1</sup> "*El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*"

Proyectó: JP



**Quinto:** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

**Sexto:** Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

**Séptimo:** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00631-00**

**Demandante: COLCAPITAL VALORES S.A.S.**

**Demandado: ROSMARY LUCIA CORREA LEWIS y CAROLINA MERCEDES GONZALES WIESNER.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente tramitar el embargo del remanente de los dineros, bienes y/o títulos judiciales, así como también embargo de los títulos libres y disponibles a favor de la parte demandada señora ROSMARY LUCIA CORREA LEWIS, conforme a oficio No. 05OCT014, procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y en atención al oficio No. 05OCT014 del 10 de octubre de 2022, procedente del Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, recibido el día 16 de octubre del 2022, mediante el cual solicitan el embargo del remanente de los dineros, bienes y/o títulos judiciales, así como también embargo de los títulos libres y disponibles a favor de la parte demandada señora ROSMARY LUCIA CORREA LEWIS, dentro del proceso ejecutivo No. 2020-00631; sin embargo, esta instancia no podrá acoger tal medida, ello teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito, a más de ello, que no existen títulos judiciales descontados al demandado, ni remanente alguno. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

No acceder a la solicitud de embargo de los remanentes que llegaremos a tener a favor de la demandadaseñora ROSMARY LUCIA CORREA LEWIS, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito, a más de ello, que no existen títulos judiciales descontados al demandado, ni remanente alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202100-778-00**

**Demandante: CATHERINE PATRICIA ZUÑIGA QUINTERO**

**DEMANDADO: HAIDER CANTILLO MELENDEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2022

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 20 de septiembre del año 2022, publicado en Estado de fecha 21 de septiembre de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 08 de noviembre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)<sup>1</sup> del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

**Segundo:** Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

**Tercero:** De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

**Cuarto:** De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

<sup>1</sup> "*El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*"

Proyectó: JP



**Quinto:** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

**Sexto:** Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

**Séptimo:** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Radicación: 0800141890212022-00494-00**  
**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Demandante: BANCO DE BOGOTÁ**  
**Demandado: INGENIERIA POTENCIA MOVIMIENTO Y CONTROL S.A.S. Y OTROS.**

#### **INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en el cual la parte ejecutante presenta escrito de suspensión del proceso, toda vez que los demandados se encuentran cumpliendo acuerdo de pago. Sírvase proveer. - Barranquilla, noviembre 15 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

#### **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. – NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Se advierte que el documento contempla solicitud de suspensión del proceso la cual se ajusta a lo estipulado por el numeral 2° del art. 161 del Código General del proceso, esto es a la suspensión del proceso a petición de las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado, que contado el termino solicitado, es decir 4 meses, por lo que la suspensión estará comprendida desde la solicitud de la suspensión, es decir desde 26 de agosto de 2022 hasta el 26 de diciembre de 2022. Así mismo se ordenará requerir a las partes para que una vez finalizado el termino se suspensión, informen sobre el estado del acuerdo de pago manifestados por las partes a esta agencia judicial.

#### **RESUELVE:**

**1.- SUSPENDER** el presente proceso desde el 26 de agosto de 2022 hasta el 26 de diciembre de 2022.

**2.- REQUERIR** a las partes para que una vez finalizado el termino ordenado en numeral anterior, informen sobre el estado del acuerdo de pago manifestados por las partes a esta agencia judicial, conforme a lo expuesto en parte motiva.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL**

**Radicación: 0800141890212022-00845-00**

**Demandante: ALIADOS INMOBILIARIO**

**DEMANDADO: AMPARO VILLAQUIRAN**

**YAMILE PRINCESA PALMETH MEJIA**

**MAURICIO VELEZ VILLAQUIRAN**

**JOSE JOAQUIN COLL CANCINO**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso de RESTITUCION DE IMUEBLE ARRENDADO, informando que se encuentra pendiente trámite de admisión de la presente demanda. Noviembre 15 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capitulo primero.

Así mismo se observa que la parte demandante solicita medidas cautelares, por lo que debe el demandante prestar caución por 20% del valor de los cánones adeudados a efectos de garantizar los perjuicios que se ocasionen con la práctica de las medidas, por lo que se ordenará prestar caución al demandante. En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada **FUTURO AMANECER S.A.S** en contra de **AMPARO VILLAQUIRAN, YAMILE PRINCESA PALMETH MEJIA, MAURICIO VELEZ VILLAQUIRAN Y JOSE JOAQUIN COLL CANCINO.**
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TENER** como apoderado judicial, al Doctor **ARMANDO MARIO ROJAS CHAVEZ** de la parte demandante, de conformidad al poder aportado en la presente demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00681-00.**  
**Demandante: A TU ALCANCE PEGO S.A.S.**  
**Demandado: JOHIVER JOSE POLO PEREIRA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito, mediante el cual solicita la modificación de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha septiembre 16 de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la modificación de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha septiembre 16 de 2022, toda vez que aduce que en el cuerpo de la demanda se solicitó el embargo del cuarenta por ciento (40%) del salario que devenga la demandada, con el fin de no hacer irrisorias las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que en el auto de fecha septiembre 16 de 2022 se ordenó: *Decrétese el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba el demandado JOHIVER JOSE POLO PEREIRA, en calidad de empleados de la empresa MERQUELLANTAS.*

Sobre los descuentos realizados con ocasión de embargos judiciales, el Código Sustantivo del Trabajo señala que los jueces pueden ordenar, como medida cautelar, el embargo del salario del trabajador. Lo anterior cuando se inicia un proceso en aras de que se cumpla la obligación adquirida. Así, el juez está facultado para ordenarle al empleador la retención de una parte del salario. No obstante, dicho estatuto establece cuáles son los límites al salario objeto de embargo, para ello el artículo 154 dispone, por regla general, que el salario mínimo no es embargable.

Enseguida, el artículo 155 indica que el operador judicial solo puede decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, lo cual, según la Corte Constitucional en Sentencia T-629 de 2016, resulta una garantía al derecho fundamental al mínimo vital.

Ahora, la excepción a esa protección, se refleja en los embargos provenientes de obligaciones alimentarias y de deudas con cooperativas, esta situación se encuentra regulada por el artículo 156 del código en comento, así: *"todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"*. De esto se colige, que todos los salarios, inclusive el salario mínimo, puede ser afectado para cumplir el pago de las deudas mencionadas, hasta en un 50%.

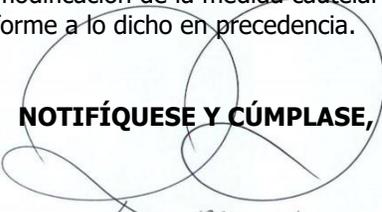
En ese sentido, esta instancia no accederá a lo solicitado por la parte demandante, pues la entidad demandante no ostenta la calidad de cooperativa legalmente autorizada, por consiguiente, no goza de las prerrogativas propias de embargar el salario en los montos señalados.

Es por ello, que el juzgado al realizar un estudio de la medida cautelar solicitada y no encontrar procedente decretar la medida sobre el 40% del salario, teniendo en cuenta que no se trata de una obligación constituida a favor de una cooperativa, procedió a adecuar la misma. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **Resuelve**

1. No acceder a la solicitud de modificación de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha septiembre 16 de 2022, conforme a lo dicho en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó: DDM*